



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101665 00 formulada por **CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA** contra **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O  
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001 31 03 032 2020 00325 00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 01665 00  
Accionante: Carlos Fernando Castañeda Bedoya  
Accionado: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 13 de agosto de 2021.  
Acta 34.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA** contra el **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa actualmente el proceso ejecutivo instaurado por el Carlos Fernando Castañeda Bedoya contra la sociedad HB International Corp. S.A.S., con radicado 110013103032-2020-000325-00, en el cual se ordenó al ejecutante prestar caución por cuantía de \$52.900.000 por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares, pese a la manifiesta fragilidad de los medios exceptivos propuestos por el ejecutado.

El 15 de julio de 2021, solicitó revocar la determinación del 4 de mayo anterior con miras a disminuir el valor de la contracautela dictada por el Funcionario.

En providencia adiada el día 22 siguiente, se mantuvo incólume la decisión cuestionada.

El accionante acusa la configuración de defectos fácticos y procedimentales en la orden proferida por el Juzgador convocado al no atender los hechos particulares del caso y contravenir directamente el canon que rige la materia.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas superiores al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, revocar el auto del 4 de mayo de 2021, que ordenó prestar caución al ejecutante, para en su lugar establecer nuevamente el monto en estricto apego de lo normado en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El señor Juez 32 Civil del Circuito de esta ciudad, reseñó las

distintas actuaciones adelantadas. En relación con la determinación cuestionada, expresa que no se apartó de los lineamientos de la norma en cita. Criterio igualmente refrendado en la providencia que resolvió el recurso interpuesto por el inconforme.

5.2. El apoderado judicial del extremo pasivo en la causa civil, defendió el acierto de la decisión del Funcionario, destacando, en lo pertinente, que el porcentaje de la caución respeta los lineamientos legales.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente este Tribunal para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema,

asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad de la tutela contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el Funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En lo medular, expone el ciudadano que la caución que se ordenó prestar para conjurar los posibles perjuicios que pudieran ocasionarse por la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo singular 32-2020-000325-00, es lesiva del acceso a la administración de justicia, al contener defectos fácticos y procedimentales, por indebida valoración de los elementos de convicción, particularmente, en lo atinente a los enervantes presentados por el extremo pasivo y su apariencia de buen derecho.

Al efecto, examinadas las piezas del expediente digital remitido, concretamente el auto adiado 22 de julio de 2021<sup>1</sup> por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, vislumbra la Sala que el señor Juez, tras memorar los antecedentes en torno a las cautelas decretadas, lo dirimió en el sentido de mantener la determinación confutada. Precisó que las obligaciones ejecutadas ascienden, en moneda nacional, a la suma de \$714.624.307; por lo tanto, la caución

---

<sup>1</sup> PDF06/36 del expediente.

ordenada equivalente a \$52.000.000, que no corresponde ni siquiera al 10% de dicho valor, sino al 7.5%. Expuso que no tienen cabida los argumentos del censor pues el quantum se fijó a partir del valor actual de la ejecución, como lo prescribe el canon 599 inciso 5 del Código General del Proceso, no por la estimación de los bienes, los cuales si fueron tenidos en cuenta, así como la apariencia de buen derecho, al punto que no se decretó la contracautela por el máximo permitido por la norma en cita.

Así mismo, resaltó que no es pertinente emitir pronunciamiento anticipado sobre la excepción planteada toda vez que dicha cuestión corresponde a un aspecto sustancial de la litis; y, por lo mismo, solo puede ser dilucidado en la providencia que ponga fin a la cuestión litigiosa dentro del proceso ejecutivo, al tenor del artículo 443 *ibidem*.

6.5. Precisado lo anterior, una vez revisada la providencia con detenimiento, concierta la Sala que la crítica que enfrenta carece de recepción en sede constitucional, toda vez que la autoridad enjuiciada esbozó argumentos apoyados en la normatividad aplicable al caso y en los contornos particulares del asunto, lo que condujo, finalmente, a frustrar la revocatoria pretendida y mantener la determinación impugnada.

El Funcionario, al desatar el remedio horizontal, efectuó una apreciación prudente, razonable, que no permite colegir el desafuero de tipo fáctico, ni probatorio, que esgrime el impulsor quien se duele porque, en su sentir, la prescripción alegada no alude a la pretensa ejecución, sino que se refiere a la acción declarativa, cuyo debate ya finalizó con el laudo arbitral, sin que ahora sean oponibles circunstancias anteriores a la constitución de ese especial título ejecutivo, por expreso mandato del numeral 2 del canon 442 de la Ley de Procedimiento.

Bajo este norte, independientemente que la Sala comparta o no la tesis del Estrado, lo cierto es que el tutelante pretende anteponer su propio criterio e interpretación sistemática de las normas que disciplinan el caso, aunado a que la postura asumida, se insiste, deviene razonable a la hermenéutica y no se denota caprichosa para que por la senda de este mecanismo excepcional sea revocada pues, por el incipiente estadio procesal de la litis, se atisba sensata.

Admitir lo contrario, sería tanto como aceptar que toda providencia judicial puede ser controvertida por esta vía bajo el entendido que siempre afectará a alguno de los intervinientes, lo que en nuestro sistema jurídico resulta inaceptable.

6.6. Como corolario, se impone no conceder la salvaguarda invocada.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA BEDOYA**.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo

establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**



CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LÓZADA  
Magistrada



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado